



Lima, 31 de julio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1160-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 3116-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 654-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de junio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) al grifo de titularidad de INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C. (en adelante el administrado) ubicado en la Av. Túpac Amaru N° 3603 – AA.HH. El Progreso, en el distrito de Carabayllo de la provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en adelante, Acta de Supervisión²) y en el Informe de Supervisión N° 271-2018-OEFA/DSEM-CHID de fecha 29 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión³).
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2892-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁵ del 30 de noviembre de 2018, notificada el 7 de diciembre de 2018⁶ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20492890813.

² Contenido en el archivo digital denominado "Acta de Supervisión" contenido en el CD obrante en 10 del Expediente.

³ Folios 1 al 9 del expediente.

⁴ Folio 8 (reverso) del Expediente. El administrado habría cometido la supuesta infracción:

- El administrado no cumplió con efectuar el monitoreo de Calidad de Aire en la Estación de Servicios de conformidad con el compromiso establecido en el PAA.

⁵ Folios 11 al 14 del Expediente.

⁶ Folio 15 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Más adelante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 183-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁷ del 28 de febrero de 2019, notificada el 15 de marzo de 2019⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación), la SFEM varió la norma tipificadora del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Cabe señalar que, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni a la Resolución Subdirectoral de Variación, pese haber sido válidamente notificado⁹.
6. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 654-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ de fecha 27 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 1 de julio de 2019¹¹.
7. Cabe indicar, que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción al presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad

⁷ Folios 16 al 21 del Expediente.

⁸ Folio 22 del Expediente.

⁹ Mediante Cédula N° 3249-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2982-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 7 de diciembre de 2018 / 10:30 horas.

La cédula tiene un sello de recepción por parte de la empresa INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.

Mediante Cédula N° 0746-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 183-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 15 de marzo de 2019 / 16:10 horas.

Relación con el destinatario: trabajador.

Persona que firma la cédula de notificación: Freddy Valencia Gonzales.

¹⁰ Folios 23 al 33 del Expediente.

¹¹ Folios 43 y 44 del Expediente.

¹² Folios 43 y 44 del Expediente.

Mediante Carta N° 1201-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 654-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 1 de julio de 2019 / 12:38 horas.

La cédula tiene un sello de recepción por parte de la empresa INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.



sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.

10. En el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados, los cuales se detallan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de variación, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Primer hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre del 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos

Segundo hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del 2018, de acuerdo a los parámetros establecidos

a) Marco normativo aplicable

12. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁴.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁴ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.”

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

13. Mediante Resolución Directoral 302-2017-MEM/DGAAE¹⁵ del 10 de agosto de 2017 se aprobó el Plan de Adecuación Ambiental para Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos (PAA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral respecto de los parámetros PM₁₀ (material particulado – 10 micras), PM_{2.5} (material particulado –2.5 micras), SO₂ (dióxido de azufre), H₂S (Hidrógeno Sulfurado) y Benceno¹⁶, conforme al Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.
14. En este punto, es preciso indicar que, de la revisión de la ficha de registro N° 8959-050-300318, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201800049981
Número de Registro:	8959-050-300318
RUC:	20492890813
Razón Social:	INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. TUPAC AMARU N° 3603 AA.HH. EL PROGRESO
Departamento:	LIMA
Provincia:	LIMA
Distrito:	CARABAYLLO
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 900 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 900 gls Producto: DIESEL B2
Almacenamiento 3:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 5000 gls Producto: DIESEL B2
Almacenamiento 4:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 900 gls Producto: GASOLINA 84
Almacenamiento 5:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 900 gls Producto: GASOLINA 90
Capacidad Total CL (gln):	8600
Fecha de Emisión:	30/03/2018
Fecha de Firma:	06/04/2018
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	ACHIN ALEJANDRO, MARIA AIDA
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

15. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel y Gasolina).
16. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar como mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro de evaluación Benceno.
17. De lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que la obligación del administrado durante el tercer y cuarto trimestre de 2017, y primer trimestre de 2018,

¹⁵ Contenida en las páginas 11 y 12 del archivo digital denominado: “_Plan_de_Supervision_PLAN_DE_TRABAJO_INVERSIONES_GENERALES_SANTISIMO_DE_HUAMANTANGA_201806151210_35852”, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹⁶ Páginas 18 y 24 del Informe Final de Evaluación N° 953-2017-MEM-DGAAE/DGAE, comprendido en el archivo digital denominado: “_Plan_de_Supervision_PLAN_DE_TRABAJO_INVERSIONES_GENERALES_SANTISIMO_DE_HUAMANTANGA_201806151210_35852”, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su PAA; o, en aplicación del principio de razonabilidad, en realizar como mínimo el monitoreo de calidad de aire del parámetro **Benceno**.

c) Análisis del hecho imputado:

18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión determinó durante la Supervisión Especial 2018, que el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre de 2017 y primer trimestre de 2018, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que presentó los informes de monitoreo solo considerando los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxido de Nitrógeno (NO) en el punto Barlovento¹⁷. Tal como se puede advertir del Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión, que se muestra a continuación:

Cuadro N° 3

Obligaciones Ambientales	Resultados de la Supervisión																																													
<p><u>Parámetros de Calidad de Aire</u></p> <p>El Administrado monitoreará la calidad de aire en la estación de servicio respecto de los parámetros de Dióxidos de azufre (SO₂), Benceno, Material Particulado PM₁₀, Material Particulado PM_{2.5} e Hidrógeno Sulfurado (H₂S) establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM</p>	<p>El administrado presentó la siguiente información:</p> <p>(i) <u>Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire del III Trimestre de 2017</u></p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 1</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">5.0 Resultados</th> </tr> <tr> <th colspan="3">5.1 Cuadro de Resultados</th> </tr> <tr> <th>Estación "F-1"</th> <th>Concentración (ug/Nm³)</th> <th>ECA (ug/Nm³)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Monóxido de Carbono (CO)</td> <td>ND</td> <td>10000</td> </tr> <tr> <td>Óxidos de Nitrógeno (NO_x)</td> <td>ND</td> <td>200</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe de Ensayo N° IE-17-2356</p> <p>(ii) <u>Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire del IV Trimestre de 2017</u></p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 2</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">5.0 Resultados</th> </tr> <tr> <th colspan="3">5.1 Cuadro de Resultados</th> </tr> <tr> <th>Estación "F-1"</th> <th>Concentración (ug/Nm³)</th> <th>ECA (ug/Nm³)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Monóxido de Carbono (CO)</td> <td>690.09</td> <td>10000</td> </tr> <tr> <td>Óxidos de Nitrógeno (NO_x)</td> <td>ND</td> <td>200</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe de Ensayo N° IE-17-2483</p> <p>(iii) <u>Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire del I Trimestre de 2018</u></p> <p style="text-align: center;">Tabla N° 3</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">5.0 Resultados</th> </tr> <tr> <th colspan="3">5.1 Cuadro de Resultados</th> </tr> <tr> <th>Estación "F-1"</th> <th>Concentración (ug/Nm³)</th> <th>ECA (ug/Nm³)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Monóxido de Carbono (CO)</td> <td>690.09</td> <td>10000</td> </tr> <tr> <td>Óxidos de Nitrógeno (NO_x)</td> <td>ND</td> <td>200</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Informe de Ensayo N° IE-18-0277</p>	5.0 Resultados			5.1 Cuadro de Resultados			Estación "F-1"	Concentración (ug/Nm ³)	ECA (ug/Nm ³)	Monóxido de Carbono (CO)	ND	10000	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	ND	200	5.0 Resultados			5.1 Cuadro de Resultados			Estación "F-1"	Concentración (ug/Nm ³)	ECA (ug/Nm ³)	Monóxido de Carbono (CO)	690.09	10000	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	ND	200	5.0 Resultados			5.1 Cuadro de Resultados			Estación "F-1"	Concentración (ug/Nm ³)	ECA (ug/Nm ³)	Monóxido de Carbono (CO)	690.09	10000	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	ND	200
5.0 Resultados																																														
5.1 Cuadro de Resultados																																														
Estación "F-1"	Concentración (ug/Nm ³)	ECA (ug/Nm ³)																																												
Monóxido de Carbono (CO)	ND	10000																																												
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	ND	200																																												
5.0 Resultados																																														
5.1 Cuadro de Resultados																																														
Estación "F-1"	Concentración (ug/Nm ³)	ECA (ug/Nm ³)																																												
Monóxido de Carbono (CO)	690.09	10000																																												
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	ND	200																																												
5.0 Resultados																																														
5.1 Cuadro de Resultados																																														
Estación "F-1"	Concentración (ug/Nm ³)	ECA (ug/Nm ³)																																												
Monóxido de Carbono (CO)	690.09	10000																																												
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	ND	200																																												

¹⁷ Folio 3 (reverso) y 4 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<ul style="list-style-type: none"> El Administrado reportó los resultados de medición de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) durante el III, IV Trimestre de 2017 y I Trimestre de 2018. Los valores reportados no superan los ECA para Aire. El Administrado no acreditó el monitoreo de los parámetros Dióxidos de azufre (SO₂), Benceno, Material Particulado PM₁₀, Material Particulado PM_{2.5} e Hidrógeno Sulfurado (H₂S) Calidad de Aire que debía realizar de conformidad a lo establecido en el PAA. Al respecto, el PAA es claro al señalar de forma específica los parámetros que deberá considerar el Administrado en la realización del monitoreo de calidad de aire en la Estación de Servicios durante el periodo bajo análisis. 														
<u>Puntos de monitoreo de calidad de aire</u>			<ul style="list-style-type: none"> De acuerdo a la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire, el Administrado reportó el monitoreo del punto barlovento: <table border="1" style="margin: 10px auto;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">INFORME DE MONITOREO</th> <th colspan="2">COORDENADAS UTM</th> </tr> <tr> <th>NORTE</th> <th>ESTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>IMA⁽¹⁾</td> <td>8 686 916</td> <td>280 529</td> </tr> <tr> <td>IMA⁽²⁾</td> <td>8 686 916</td> <td>280 529</td> </tr> <tr> <td>IMA⁽³⁾</td> <td>8 686 916</td> <td>280 529</td> </tr> </tbody> </table> 	INFORME DE MONITOREO	COORDENADAS UTM		NORTE	ESTE	IMA ⁽¹⁾	8 686 916	280 529	IMA ⁽²⁾	8 686 916	280 529	IMA ⁽³⁾	8 686 916	280 529
INFORME DE MONITOREO	COORDENADAS UTM																
	NORTE	ESTE															
IMA ⁽¹⁾	8 686 916	280 529															
IMA ⁽²⁾	8 686 916	280 529															
IMA ⁽³⁾	8 686 916	280 529															
Descripción	Coordenadas UTM – WSG 84																
	Norte	Este															
G1 Sotavento	8 686 914.54	280 545.49															
G2 Barlovento	8 686 914.71	280 529.61															
			<p>⁽¹⁾ Informe de Monitoreo Ambiental del III Trimestre del periodo 2017. ⁽²⁾ Informe de Monitoreo Ambiental del IV Trimestre del periodo 2017. ⁽³⁾ Informe de Monitoreo Ambiental del I Trimestre del periodo 2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> El Administrado no acreditó el monitoreo del punto sotavento de acuerdo a lo establecido en el PAA. 														

19. Tal como se señaló en el numeral 17 de la presente Resolución, el administrado, en virtud de su PAA, debía realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral respecto de cinco (5) parámetros: PM₁₀ (material particulado – 10 micras), PM_{2.5} (material particulado – 2.5 micras), SO₂ (dióxido de azufre), H₂O (Hidrógeno Sulfurado) y Benceno, o, como mínimo, realizar el referido monitoreo respecto del parámetro Benceno.
20. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido válidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁸ (en adelante, TUO de la LPAG) y con el Informe Final de Instrucción, de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen la imputación establecida en la Resolución Subdirectorial de variación.
21. Por otro lado, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD del OEFA) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED); se advierte que, a la fecha de emisión

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del presente Informe, el administrado no ha presentado documentación que acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.

22. Considerando lo expuesto y los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2017 y primer trimestre del 2018, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- d) Sobre la tipificación de la conducta
23. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013, se estableció en el literal c), numeral 4.1 de su artículo 4° que constituye infracción administrativa calificada como grave el incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana que será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta con cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
24. Más adelante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018, se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y se estableció en su artículo 5° que constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente que será sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
25. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁹, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
26. En el presente caso, el primer hecho imputado materia de análisis tiene como norma tipificadora a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, esta Resolución se derogó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos	

¹⁹ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Norma Tipificadora de la sanción</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.</p> <p>“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>(...)</p> <p>c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta con cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias”</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <table border="1" data-bbox="395 987 839 1267"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial de la infracción</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td></td> <td>De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial de la infracción	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 50 a 5000 UIT	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</p> <p>“Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15000) Unidades Impositivas Tributarias”</p> <p>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.</p> <table border="1" data-bbox="871 931 1343 1223"> <thead> <tr> <th>Supuesto de Hecho del Tipo Infractor</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="5">3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</td> </tr> <tr> <td>3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</td> <td>Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>MUY GRAVE</td> <td></td> <td>Hasta 15000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Supuesto de Hecho del Tipo Infractor	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15000 UIT
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial de la infracción	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria																												
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																																
2.3 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE		De 50 a 5000 UIT																												
Supuesto de Hecho del Tipo Infractor	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria																												
3 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL																																
3.1 Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15000 UIT																												
<p>Fuente de Obligación</p>	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p>Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.</p> <p>Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611.</p> <p>Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.</p> <p>Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446.</p> <p>Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que</p>																															

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	<p><i>se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.</i></p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</p> <p>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</i></p>
--	--

27. Del cuadro anterior, se puede apreciar que el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye infracción administrativa calificada como grave que será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta con cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias, lo que implica que si la multa calculada no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con cincuenta (50) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha infracción constituye infracción administrativa calificada como muy grave será sancionada con una multa de cero (0) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
28. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que **en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa tipificadora vigente al primer hecho imputado**, referido a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre del 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos.
29. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 22 de la presente Resolución, el primer hecho configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación y el segundo hecho configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.**
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
30. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

20

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)²¹.
32. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²³, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

21

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

22

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

23

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

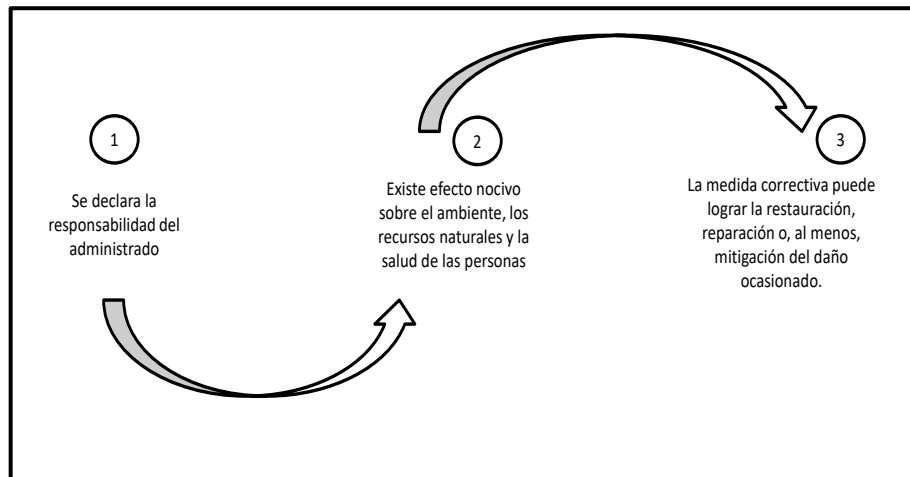
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre del 2017, y primer trimestre del 2018, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
39. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos²⁹.

40. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁰.
41. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.

42. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa³¹, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
43. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas³²; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³³ de

²⁹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°.- Finalidad"

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales"

*[...]
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

*a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

44. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³⁴ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³⁵
45. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 183-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 907-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio del 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
46. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución³⁶ y que será notificado al administrado junto con el presente acto

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

³⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

³⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación



administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **18.73 UIT UIT** (dieciocho con 73/100 Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

N° de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer y cuarto trimestre del 2017, de acuerdo a los parámetros establecidos	12.65 UIT
2	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del 2018, de acuerdo a los parámetros establecidos	6.08 UIT
	Multa total	18.73 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 183-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 183-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.**, con una multa ascendente de **18.73 UIT** vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de variación N° 183-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución

constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a **INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.**, el Informe de Cálculo de multa N° 0907-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 25 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07919588"



07919588